

Como dice, con acierto, el Ministerio Fiscal, propiamente la Juez requerida viene a reconocer que indicado pronunciamiento (concretado a imponer a la Administración de Menores una prohibición de futuro) invade competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña, pero entiende que el requerimiento de inhibición no es medio de obtener una variación en el fallo de las resoluciones judiciales.

Segundo.—Centrado así el conflicto jurisdiccional y reconocido, como, por lo demás es evidente, no sólo el juzgar, sino también, y además, el ejecutar lo juzgado (artículo 117, número 3 de la Constitución), la afirmación que debe hacerse, por las mismas razones que de consuno se han mantenido en el proceso, es que en las sentencias que están en el origen de este conflicto se incurre en exceso de jurisdicción al incorporar en fallos judiciales un mandato de contenido prohibitivo del ejercicio de competencias administrativas.

Cierto que las resoluciones judiciales, respecto de todo su contenido, según las previsiones procesales al respecto, pueden ser objeto de una pretensión de reforma, a través de los recursos procesales, para eliminar o modificar los pronunciamientos no ajustados a derecho. Más es equivocado entender, como parece, opina la Juez requerida, que la defensa de la propia competencia administrativa debe reconducirse —necesariamente— por tal vía de recurso y, en consecuencia, no ejercitado tal cauce, la invadida competencia de la Generalidad de Cataluña, quedó consumada. No es esto así.

En los conflictos jurisdiccionales se encierra un problema de importancia para el buen funcionamiento de las instituciones, de modo que ni la Administración puede penetrar —o desconocer— lo que define inequívocamente el antes recordado número 3 del artículo 117 de la Constitución, ni el Juez, inserto en el Poder Judicial, puede invadir o menoscabar lo que es propio de la Administración. Para dirimir las eventuales controversias que se suscite ha sido instaurado este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales. Cuando se suscite la controversia, como ocurre en el presente caso por la inclusión en un fallo judicial de un pronunciamiento que entraña una invasión competencial de lo que es propio de la Administración, es legítimo que ésta conduzca la cuestión por las vías del conflicto jurisdiccional. Así se ha hecho en este caso, por lo que el conflicto debe resolverse en favor de la Administración, como han entendido con acierto, no sólo la Administración contendiente, sino, además, el Ministerio Fiscal, en sus dos intervenciones, esto es, ante el Juzgado requerido y ante este Tribunal de Conflictos.

#### FALLAMOS

Que el conflicto entre la Generalidad de Cataluña y la Juez de Menores número 3 de los de Barcelona, se resuelve en favor de aquélla y, en su virtud, el pronunciamiento contenido en las sentencias judiciales, en el punto objeto del conflicto, queda privado de todo efecto.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 31 de enero de 1994.

**3786** SENTENCIA de 3 de enero de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1992, planteado entre el Gobierno Civil de Castellón de la Plana y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de la expresada capital.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente

#### «SENTENCIA

En la villa de Madrid a 3 de enero de 1994.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente, y, como Magistrados, don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío, el suscitado entre el Gobierno Civil

de Castellón de la Plana y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de la expresada capital, versando sobre si la Tesorería de la Seguridad Social es la competente para conocer del procedimiento de apremio seguido contra la entidad «Cerabade, Sociedad Anónima», por descubierto en cotizaciones a la Seguridad Social, en el que se había embargado a la entidad deudora las cantidades que por devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido obren en poder de la Tesorería Provincial de Hacienda, o dicho conocimiento corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón, que también embargó dichos bienes en el juicio ejecutivo seguido en el mismo con el número 419 del año 1990, en cuyas actuaciones se ha dado vista al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, informándose por ambos que el conflicto debía resolverse en favor del Gobierno Civil de Castellón, Tesorería de la Seguridad Social.

#### I. Antecedentes de hecho

Primero.—El 19 de septiembre de 1990 se registra la entrada de una demanda de juicio ejecutivo, que se turna en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón, en la que la entidad «Construcciones Batalla, Sociedad Anónima», reclama a «Cerabade, Sociedad Anónima», domiciliada en Alcora, el importe de letras de cambio libradas, no pagadas y oportunamente protestadas, en cuantía de 16.418.387 pesetas, más otros 5.000.000 de pesetas para intereses y costas, dictándose auto el día 25 siguiente despachando ejecución, contra bienes del deudor, mandando requerirle para el pago y, si no lo hiciere, embargándole bienes suficientes para cubrir principal, intereses y costas, embargo que, tras un previo requerimiento de pago inatendido, se efectuó el 8 de octubre de 1990, siendo el primero de los bienes tratados «las cantidades que por devolución de IVA puedan corresponder a la demanda de la Hacienda Pública», quedando reducida la cantidad por la que debía responder en 547.368 pesetas, como consecuencia del pago efectuado a través del Juzgado al ejecutante por la Delegación de Hacienda de Castellón.

Segundo.—El 9 de julio de 1992 se dictó resolución por el Gobernador civil de Castellón de la Plana requiriendo de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 3 de dicha ciudad en defensa de la competencia que entendía le correspondía a la Tesorería de la Seguridad Social, afirmando que la Tesorería Territorial de la Seguridad Social tiene competencia para la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, y Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, y que en el procedimiento administrativo, tanto la providencia acordando el embargo, de fecha 27 de julio de 1990, como la primera diligencia de embargo, extendida el día 17 de septiembre siguiente, son anteriores en el tiempo a la traba sobre el mismo bien practicada por el Juzgado, en cuyos supuestos de concurrencia de embargos judicial y administrativo la decisión del conflicto de jurisdicción ha de efectuarse, según resoluciones dictadas en otros conflictos, teniendo en cuenta la prioridad en el tiempo de los embargos efectuados, lo que no impide que ante el órgano administrativo o jurisdiccional que trámite dicho expediente pueda plantearse la cuestión relativa a la preferencia de los créditos por medio de la correspondiente tercera de mejor derecho.

Tercero.—El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Castellón, después de dar vista al Ministerio Fiscal, que estimó procedente acceder al requerimiento de inhibición, y al ejecutante que se opuso, dictó auto el 5 de octubre de 1992 en el que declaró no haber lugar a la inhibición solicitada por la Tesorería de la Seguridad Social de Castellón, con apoyo en los artículos 1.520, 1.532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—Remitidas a este Tribunal las actuaciones judiciales y administrativas, se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, informando ambos que el conflicto de jurisdicción debía resolverse en favor de la Administración, señalándose seguidamente el 20 de diciembre de 1993 para la deliberación y votación del asunto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don César González Mallo.

#### II. Fundamentos de Derecho

Unico.—Es doctrina reiterada por esta Sala al resolver anteriores conflictos de jurisdicción en sentencias, entre otras, de 16 de diciembre de 1991, de 7 de noviembre de 1992 y otras dos de fecha 17 de noviembre del mismo año 1992, que la jurisdicción corresponde al órgano judicial o administrativo que primero trabó el embargo sobre los mismos bienes,

en este caso la Tesorería de la Seguridad Social, que con fecha 17 de septiembre de 1990 declaró embargadas las cantidades que por devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido obren en poder de la Tesorería Provincial de Hacienda de Castellón a favor de la entidad "Cerabade, Sociedad Anónima", para cubrir débitos por falta de cotización a la Seguridad Social por importe de 3.343.071 pesetas, para cuyo conocimiento y hasta el expresado límite debe reconocerse jurisdicción a la expresada Tesorería General de la Seguridad Social por ser el embargo referido anterior al que seguidamente trabó sobre los mismos bienes, el 8 de octubre de 1990, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Castellón de la Plana, éste para cubrir un débito de 16.418.387 pesetas de principal, más otros 5.000.000 de pesetas para intereses y costas.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la jurisdicción para conocer del embargo que para cubrir débitos por falta de cotización a la Seguridad Social hasta un importe de 3.343.071 pesetas trabó dicho organismo sobre las cantidades que por devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido obren en poder de la Tesorería Provincial de Hacienda de Castellón a favor de la entidad "Cerabade, Sociedad Anónima".

Notifíquese esta sentencia a las partes y publíquese en el "Boletín Oficial del Estado", con devolución de las correspondientes actuaciones a los órganos administrativo y judicial de que proceden.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 11 de enero de 1994.

**3787** SENTENCIA de 3 de enero de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 5/1993, planteado entre el Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén) y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces Barba del Brío, Magistrados, el suscitado entre el Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén) y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina, sobre competencia para la paralización de las obras de construcción, acerado y pavimentado de una calle para el acceso al barrio de los Ejidos del Santo Cristo y camino al embalse del Rumblar de Baños de la Encina, conflicto en el que se dio vista al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido de que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina, informando también el Ayuntamiento de Baños de la Encina, que solicitó se declarase que la jurisdicción controvertida corresponde a la Administración.

#### I. Antecedentes de hecho

Primero.—En el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina se tramitó interdicto de obra nueva, registrado con el número 207/1989, promovido en nombre de don Andrés Garrido Rodríguez, contra el excelentísimo Ayuntamiento de Baños de la Encina, en el que recayó sentencia de fecha 26 de octubre de 1989, que acordó ratificar la suspensión de la obra consistente en la construcción de un polideportivo, suspensión que había sido acordada por providencia de 18 de julio anterior y que debe quedar reducida a lo que afecte al terreno definido en la demanda, no extendiéndose por tanto al resto de la obra de construcción del polideportivo, que podrá continuarse, sentencia que fue declarada firme por auto de la Audiencia Provincial de Jaén de fecha 8 de enero de 1990,

al haber quedado desierto el recurso de apelación que contra dicha sentencia había interpuesto el Ayuntamiento de Baños de la Encina.

Segundo.—En demandante en dicho interdicto presenta el 24 de octubre de 1991, escrito en el referido Juzgado en el que hace constar que el Ayuntamiento de Baños de la Encina ha procedido nuevamente a perturbar al actor en la posesión de su propiedad, practicándose diligencia de reconocimiento judicial en la que se hace constar que se han colocado unos 20 ó 25 metros de bordillos de acera no existentes cuando se practicó la anterior diligencia de reconocimiento judicial, acordándose por el Juzgado requerir al expresado Ayuntamiento para que en el plazo de quince días proceda a retirar el adoquinado que forman los bordillos, solicitándose por el Ayuntamiento que dicho requerimiento se dejase sin efecto por referirse a una obra de apertura de una calle totalmente distinta de la de construcción del polideportivo que había sido objeto del interdicto de obra nueva, con un proyecto de ejecución y presupuesto también diferentes.

Tercero.—El Pleno del Ayuntamiento de Baños de la Encina acordó en sesión celebrada el 2 de enero de 1992, previo informe del Secretario del Ayuntamiento, suscitar conflicto de jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina en reclamación del conocimiento de los asuntos que puedan corresponder a la ejecución de las obras en la calle de acceso al barrio del Santo Cristo, realizadas según proyecto aprobado por la excelentísima Diputación Provincial de Jaén.

Cuarto.—El Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina, después de oír al Ministerio Fiscal y al ejecutante en el interdicto, que estimaron que dicho Juzgado era el competente, dictó auto de fecha 23 de febrero de 1993, rechazando la solicitud de inhibición del Ayuntamiento de Baños de la Encina.

Quinto.—Remitidas las actuaciones practicadas por uno y otro órgano a este Tribunal, quedando unidas a las actuaciones las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Baños de la Encina, dándose traslado al Ministerio Fiscal, que estimó que la competencia para el conocimiento del asunto correspondía al Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina, señalándose para deliberación y votación del asunto el día 20 de diciembre de 1994.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don César González Mallo.

#### II. Fundamentos de Derecho

Primero.—Sin entrar en este caso en el examen de la cuestión referente a si el interdicto de obra nueva es o no procedente cuando se trata de obras públicas realizadas por la Administración, lo cierto es que en esta clase de interdictos la protección se solicita y concede para suspender la ejecución de una determinada obra, sin que pueda extenderse después de dictada sentencia a otras distintas de las que motivaron la acción interdictal y fueron objeto del fallo, como así se deduce de lo establecido en los artículos 1.663 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—La sentencia recaída en el interdicto de obra nueva tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Carolina con el número 267/1989 ratificó, según literalmente se afirma en su parte dispositiva, «la suspensión de la obra consistente en la construcción de un polideportivo, suspensión que fue acordada por providencia de 18 de julio del año en curso», sin que, en definitiva, al amparo de una sentencia que ordena la paralización de una obra determinada pueda casi dos años después extenderse esa paralización a otras obras que, aunque estén ejecutadas en el mismo terreno, son completamente distintas, con proyecto de ejecución y presupuesto también diferentes, lo que determina la procedencia de resolver en favor del Ayuntamiento de Baños de la Encina el conflicto de jurisdicción planteado.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que corresponde al Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén) la jurisdicción para conocer de la ejecución de las obras de construcción, acerado y pavimentado de una calle para el acceso al barrio de los Ejidos del Santo Cristo y camino al embalse del Rumblar.

Notifíquese esta sentencia a las partes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado», con devolución de las correspondientes actuaciones a los órganos administrativo y judicial de que proceden.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 12 de enero de 1994.